



LEY MUNICIPAL DE TRÁFICO Y TRANSPORTE GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Constitución Política del Estado Plurinacional** de Bolivia en su artículo 272 consagra la autonomía de las Entidades Territoriales, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y atribuciones.

Así mismo el artículo 283 de dicho Texto Supremo prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Al respecto, la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 de 19 de julio de 2010** dispone en su artículo 9, parágrafo I, numeral 3) que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo, concordado con el artículo 34 de dicha Ley Marco que prevé que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal y un órgano ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

Asimismo, nuestra **Constitución Política** en su artículo 302, parágrafo I, numeral 18) dispone que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales el "Transporte Urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano", de igual manera y en el marco de lo establecido en el artículo 76 se establece que "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

La señalada **Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** en su artículo 96, parágrafo VII, otorga como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, la labor de planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento de tránsito urbano; desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana, y regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado; determinando que la competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación de la Policía Boliviana.

En fecha 16 de agosto de 2011 se promulgó la **Ley N° 165 Ley General de Transporte**, que establece el marco normativo respecto a las actividades de las distintas modalidades de transporte, entre ellas, la terrestre, bajo parámetros de calidad y seguridad en la prestación de los servicios y principios tales como la sostenibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, continuidad, accesibilidad, equidad, etc., así como determinando en su artículo 17, inciso c), que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente del nivel municipal, con la atribución de emitir su normativa específica, estableciendo las condiciones del sistema de transporte, como expresamente se dispone en el Artículo 27 de esta ley que dispone que la función normativa "comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros."



Así mismo, la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, establece en su Artículo 85 párrafo I, que dicho Gobierno Municipal, en materia de transporte y tránsito, prioriza estrategias relacionadas al transporte en su jurisdicción para garantizar el tránsito y la seguridad vial a sus habitantes a través de: Planificar, ordenar y controlar el tránsito urbano y el transporte público en coordinación con la Policía Boliviana; regular en su jurisdicción, las tarifas del servicio público de transporte terrestre en coordinación con las organizaciones legalmente establecidas de transporte; definir y autorizar rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano y rural, garantizando la accesibilidad a lugares más alejados y otras atribuciones que le compete.

La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana "para una vida segura" N° 264 de fecha 31 de julio de 2012, establece que las entidades territoriales autónomas municipales, deberán aprobar el Reglamento para la implementación de la Tarjeta de Identificación del Conductor y el Registro de vehículos de transporte público de pasajeros; así mismo, implementarán puntos de control del servicio de radiotaxis autorizados en los lugares de mayor concurrencia para otorgar a la usuaria o usuario un vehículo conducido por una persona legalmente registrada y cuyo costo de transporte será regulado.

De acuerdo al D.S 1807 en su artículo 6.- (TRATO PREFERENTE). I. Las Instituciones públicas y privadas deberán aprobar, difundir e implementar sus reglamentos Decreto Supremo N° 1807 25 Pág. internos específicos sobre trato preferente, que contemplen todos los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley N° 369.

Ley N° 1886, Artículo 6°.- Para servicios de transporte de pasajeros, aéreos, ferroviario y fluvial nacionales, transporte público terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los servicios proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje.

En este marco Constitucional y legal, el Concejo Municipal de Yapacani ha elaborado una propuesta de Ley Municipal de Transporte y Tránsito Urbano para su jurisdicción, documento que recoge las demandas ciudadanas, entre ellas de las Instituciones de Transporte Público, conforme a la siguiente nomina:

Sindicato Mixto de Transporte 10 de Febrero, representado por Celestino Avalos Oropeza y Esteban Apaza Vera; Cooperativa de Transporte Mixto La Veloz del Ichilo, representada por Julián Villca Flores y Antolin Velásquez; Cooperativa de Transporte Mixto 24 de Agosto Yapacani Ltda, representada por Esther Eyzaguire Gonzales y Agustin Vedia Moyata; Asociación de Transporte Mixto Yapacani, representada por Yohnny Magne Peña y Juan Choque Calizaya; Asociación Mixta de Transporte 10 de agosto, representada por Rosalía Cáceres S. y Wilder Ávila Vásquez; Asociación de Moto Taxi 6 de Noviembre Yapacani, representada por Miguel Fernando Pinto Céspedes y Rey Simones Michel; Cooperativa de Transporte 16 de julio, representado por Víctor Gusman; Cooperativa de Transporte 20 de Febrero, representado por Wilfredo Camacho; Cooperativa de Transporte Ichilo, representado por Elías Orosco; Cooperativa de Transporte de Material Valle Grande, representado por Marcelo León Vásquez.

El Ejecutivo Municipal mediante oficio GAMY-SG Cite N° 512/2018 con Ref.: Remite Proyecto de Ley Municipal de Tráfico y Transporte; El Concejo Municipal de Yapacani a su vez envía el mencionado proyecto a la Comisión Constitución, Asesoría Legal para que emitan su informe pertinente, quienes con fecha 12 de julio de 2018, presentan informe conjunto C.M. No. 0138/2018 mediante el cual recomiendan al pleno la aprobación de dicho proyecto; luego de su lectura el pleno del Concejo Municipal en Sesión de fecha 12 de julio de 2018 aprobó dicho informe. Consiguientemente, se deliberó y aprobó en grande y en detalle el proyecto de Ley Municipal de Tráfico y Transporte Municipio Yapacani para su sanción pertinente como Ley Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y EJECUTIVO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ
GACETA MUNICIPAL
RECIBIDO
Fecha: 26 JUL 2018
Registro: 6030... Hora: 17:25...
Firma: _____

Juan Carlos Sánchez
SECRETARIO GENERAL
RESPONSABLE DE LA GACETA MUNICIPAL
Calle Buenos Aires # 171 - Teléfono Fax: 933-6067 - Email: concejo.gmy@gmail.com

LEY MUNICIPAL No. 90 DE TRÁFICO Y TRANSPORTE GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ TITULO I SISTEMA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y TRANSPORTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley Municipal tiene por objeto normar, regular y controlar el transporte y tránsito urbano y rural, que forman parte del Sistema de Movilidad, en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, bajo criterios de calidad, equidad y seguridad.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación) La presente Ley Municipal de Tráfico y Transporte es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní.

Artículo 3°.- (Alcance) La presente Ley Municipal alcanza en su aplicación a:

- a) La planificación, administración, gestión, supervisión, control y coordinación del Sistema de Movilidad Urbana y rural, que integra los componentes de transporte, tránsito y vialidad, en el Municipio de Yapacaní.
- b) La regulación, supervisión y control de la prestación del servicio público de transporte urbano u rural de pasajeros, autorizado, incluyendo la asignación de rutas y recorridos.
- c) La administración de permisos municipales para el servicio particular de transporte de pasajeros y carga previo consenso del transporte organizado.
- d) La otorgación de permisos excepcionales para la circulación vehicular, estacionamientos, vados, parada momentánea, cierre y uso de vía pública.
- e) La circulación vehicular y el ordenamiento de tránsito urbano en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní.
- f) La educación vial.
- g) La coordinación inter-institucional, sobre todos los aspectos relacionados con el Sistema de Movilidad Urbana y Movilidad Rural.
- h) La participación ciudadana y el Control Social.
- i) otros referentes al objeto de la presente ley.

Artículo 4°.- (Uso de las vías públicas) Al constituirse las vías públicas en un bien de dominio público, la autorización o permiso para el uso de estas en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, no otorga un derecho exclusivo sobre las mismas.

Artículo 5°.- (Participación y control social)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), garantizará, fomentará y consolidará la participación y el Control Social en el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones.





- II. Las organizaciones sociales, vecinales y la sociedad civil organizada, participará en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos municipales de transporte.
- III. La autoridad municipal competente generará mecanismos y espacios de participación y Control Social para el servicio público de transporte urbano de pasajeros según reglamentación municipal específica que establezca el alcance y resultados respecto al control social.
- IV. La representación del Control Social será parte integrante del Sub Consejo de Transporte del Municipio de Yapacaní.

Artículo 6°.- (Principios) Regirán para la presente disposición los siguientes principios:

- a) **Principio Fundamental.-** El Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), en ejercicio de su autonomía, define y determina el Sistema de Movilidad en toda su jurisdicción Urbana y Rural, consiguientemente su actividad administrativa municipal deberá garantizar la libre circulación de los actores involucrados en la materia de transporte y tránsito urbano, bajo condiciones de seguridad y con el cumplimiento de las normas técnico - administrativas, inherentes a la materia.
- b) **Principio de Transparencia.-** Todos los actos administrativos que se generen en el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), en materia de transporte y tránsito urbano, serán actos públicos y de conocimiento para toda la comunidad.
- c) **Principio de seguridad Jurídica.-** Las disposiciones emitidas en materia de transporte y tránsito urbano, gozan de estabilidad y presunción de legitimidad, surten efectos jurídicos obligatorios en tanto no sean derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales, o revocadas.
- d) **Principio de Presunción de Legalidad y Presunción de Legitimidad.-** Las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

Artículo 7°.- (Definiciones) Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Dirección Municipal de Tráfico y transporte (D.M.T.T.):** Instancia del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), que tiene dentro de sus atribuciones, gestionar, controlar, planificar y regular los servicios público y particular de transporte de pasajeros y carga. Implantación de señalización de tránsito, de acuerdo a las necesidades de la población y a la planificación territorial del Municipio;
- b) **Autorización:** Acto administrativo por el cual, el G.A.M.Y., faculta por un tiempo determinado, a una persona natural o jurídica a prestar el servicio público o particular de transporte de pasajeros y carga;
- c) **Autorizado:** Operador sindicalizado, cooperativizado y asociaciones que presta el servicio público de transporte urbano, en virtud de una autorización;
- d) **Carga:** Bienes muebles, materiales áridos y agregados de construcción, productos agrícolas, animales y otros, que son transportados en un vehículo motorizado y remolque;
- e) **Conmutación:** Cambio o sustitución de una sanción por otra, autorizada por la Autoridad Municipal de Tráfico y transporte;
- f) **Licencia de Conducción:** Documento expedido por autoridad competente que acredita la autorización para la conducción de vehículos motorizados por la vía pública;



- g) **Operador:** Persona natural o jurídica, privada o pública, autorizada, que presta el servicio público de transporte urbano de pasajeros, conforme a la presente Ley y la Ley General de Transporte;
- h) **Permiso Municipal:** Acto administrativo en virtud del cual el G.A.M.Y. permite a personas naturales o jurídicas, el uso de vías públicas para la prestación del servicio particular de transporte urbano de pasajeros o carga;
- i) **Permiso Excepcional:** Acto administrativo por el cual el G.A.M.Y., permite temporalmente y por causas excepcionales, a una persona natural o jurídica a realizar una actividad relacionada al tránsito urbano, que se encuentra restringida por normas municipales;
- j) **Plan de Movilidad Urbana Sostenible - PMUS:** Instrumento de planificación que incluye un conjunto de estrategias y medidas que tienen como objetivo el fomento e implementación de formas de desplazamiento más sostenibles (caminar, bicicleta y transporte público) dentro de una ciudad, es decir, de modos de transporte que hagan compatibles el crecimiento económico, la cohesión social y la defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Este documento precisa los lineamientos necesarios para realizar programas y/o proyectos.
- k) **Programa Municipal de Transporte - PROMT:** instrumento de planificación desarrollado dentro de la (D.M.T.T.) del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), compatibilizado y articulado dentro del Plan de Desarrollo Municipal, conforme a los objetivos y políticas nacionales del Plan Nacional Sectorial de Transporte (PLANAST).
 - a. PROMUT, Se encargara de Organizar, controlar, planificar, especificar los proyectos que se van a desarrollar en el área de transporte.
- l) **Red Vial:** Conjunto de vías públicas que posibilitan la accesibilidad y movilidad de peatones y conductores en el Municipio.
- m) **Registro Municipal del Conductor de Transporte público:** Base de datos relacionada a conductores y vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros y Carga según la información establecida en la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular extendida de manera individual.
- n) **Señalización de Tránsito:** Dispositivos ubicados al lado de las vías, de manera vertical u horizontal, para impartir información a los usuarios de las mismas, sobre la circulación vehicular y peatonal.
- o) **Servicio Público de Transporte Urbano:** Actividad por la cual se satisface la necesidad colectiva de movilizar pasajeros y/o carga, en rutas y recorridos autorizados, a través de operadores que se ofrece bajo estándares de equidad, calidad y seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios de transporte, previo pago de una tarifa.
- p) **Servicio Particular de Transporte Urbano:** Actividad por la cual, con el permiso municipal otorgado por el G.A.M.Y., personas naturales o jurídicas, satisfacen las necesidades de traslado de pasajeros y/o carga en vías públicas, entre un origen y un destino y con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio determinado entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general, sino previo acuerdo de partes.
- q) **Sistema de Movilidad Urbana y Rural:** Constituido por el conjunto de procesos sociales, culturales, políticos, administrativos, económicos y físicos, que hacen posible el ejercicio del derecho fundamental a la libre y segura accesibilidad, movilidad y desplazamiento de personas, vehículos motorizados y no motorizados en la red vial urbana del Municipio de Yapacaní y está conformada por los siguientes elementos: transporte, tránsito e infraestructura vial.
- r) **Tarifa:** Pago que los usuarios realizan a favor de los operadores por la prestación del servicio público de transporte, siendo está regulada por el G.A.M.Y.
- s) **Tarjeta Municipal de Operación Vehicular:** Documento emitido por la D.M.T.T., en virtud del cual se autoriza la circulación de un vehículo motorizado, por las vías del Municipio de Yapacaní, cuyo operador cuenta con una autorización para prestar el servicio público de transporte urbano y/o rural de pasajeros.



- t) **Transporte Urbano:** Traslado de personas o carga entre un origen y un destino, dentro del área urbana, bajo condiciones de seguridad, comodidad y sustentabilidad.
- u) **Transporte Rural:** Traslado de personas o carga entre un origen y un destino, área urbana – rural o área rural-rural, bajo condiciones de seguridad, comodidad y sustentabilidad.
- v) **Tránsito Urbano:** Circulación o desplazamiento de peatones y vehículos en vías públicas dentro de la ciudad.
- w) **Vías Públicas:** Avenidas, calles, callejones, pasajes, graderías, entre otros, que incluyen aceras y calzadas que conforman la red vial urbana del Municipio.

Artículo 8°.- (Apoyo de la Fuerza Pública) Para el cumplimiento de la presente Ley Municipal y las disposiciones conexas a la misma que se emitan, el G.A.M.Y. a través del Alcalde o Alcaldesa Municipal o de la D.M.T.T. podrá requerir el apoyo de la fuerza pública, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Municipales.

CAPÍTULO II

INSTANCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Artículo 9°.- (Concejo Municipal de Yapacaní) En el contexto de la presente Ley Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Considerar, aprobar o rechazar políticas en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano y rural, acordes a la política sectorial determinada por el nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la autonomía municipal.
- b) Aprobar las normas, políticas y parámetros referentes a las tarifas del servicio público de transporte urbano y rural, también respecto al transporte de cargas y aprobarlas.
- c) Aprobar o rechazar rutas y recorridos que sean puestos a su consideración por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

Artículo 10°.- (Alcalde o Alcaldesa Municipal) El Alcalde o Alcaldesa Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), para efectos de la presente Ley Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos formulados por la D.M.T.T.
- b) Organizar y presidir la conformación del Sub Consejo de Transporte, para la formulación de políticas integrales a ser puestas a consideración del Concejo Municipal. Dicho sub consejo, será creada bajo una ley municipal.
- c) Remitir al Concejo Municipal las rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano de pasajeros propuestas por la D.M.T.T., para su consideración, aprobación o rechazo.
- d) Remitir al Concejo Municipal, el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) elaborado por la D.M.T.T., para su consideración, aprobación o rechazo, el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMT).
- e) Aprobar las multas aplicables a las infracciones relativas a la materia de transporte y tránsito, con base al cálculo realizado por la D.M.T.T. y los parámetros definidos por la Dirección de Finanzas.
- f) Suscribir convenios de cooperación, coordinación y/o financiamiento, con entidades del nivel central y departamental del Estado, otros Municipios, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.



operadores del servicio público y particular de transporte urbano y rural, relativos a movilidad, transporte y tránsito.

g) Otorgación de Licencias de Funcionamiento para operadores del servicio público (radiotaxis, moto-taxis, trufis, micros y buses) y del servicio particular de educación y salud de transporte de pasajeros, así como para operadores de transporte de carga; previo cumplimiento de los requisitos.

h) Promulgar y Reglamentar Leyes Municipales en materia de transporte y tráfico, para su aplicación a la población en general.

Artículo 11°.- (Autoridad Municipal de Tráfico y Transporte)

I. Se constituye como A.M.T.T., la Dirección Municipal de Tráfico y Transporte. Unidad organizacional dependiente del G.A.M.Y. contemplando dentro de sus atribuciones, las siguientes:

a) Formulación de planes, programas y proyectos en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano y rural, manteniendo coherencia con la política sectorial del nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la autonomía municipal.

b) Planificación, administración, regulación y supervisión del Sistema de Movilidad Urbana y Rural, en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní.

c) Elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) para el Municipio de Yapacaní; el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMT).

d) Creación de mecanismos de administración, gestión, supervisión y control del Sistema de Movilidad Urbana, incluyendo estadísticas e indicadores que sirvan de insumo a los planes. Proyectos y acciones de la D.M.T.T.

e) Administración de un Registro Único de: infraestructura vial, vehículos, conductores, servicios de transporte urbano, accidentes, infracciones y sanciones.

f) Coordinación de acciones, en representación del G.A.M.Y. con la Autoridad de Regulación y Fiscalización del Transporte, con otras instituciones públicas y privadas involucradas en materia de movilidad urbana, transporte y tránsito.

g) Coordinación con los Operadores del Servicio Público de Transporte Urbano y Rural de Pasajeros.

h) Emisión de las sanciones definidas en la presente Ley y su reglamentación específica y que incluyen los mecanismos e instrumentos sancionatorios.

i) Difusión, a la población en general, de las normativas nacional, departamental y municipal vigente aplicable a las materias de movilidad, de transporte y tránsito vehicular y peatonal.

j) Control del Tráfico y transporte en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní. en coordinación con la Policía Boliviana, incluyendo los servicios públicos y particulares que se prestan bajo la modalidad de autorización o permiso municipal, según corresponda; actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

k) Imposición de sanciones a los operadores y conductores de los servicios público y particular de transporte urbano y rural.



l) Vigilancia del cumplimiento de las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte urbano y rural, reportando cualquier irregularidad a la autoridad competente, a los efectos del procesamiento y aplicación de las sanciones que correspondan.

m) Prevención de accidentes y orientación a conductores y peatones en caso de emergencia o alteración de la circulación en el espacio público vial.

n) Coordinar con las unidades organizacionales del G.A.M.Y. competentes, planes, y programas y proyectos sobre seguridad ciudadana.

o) Aplicar políticas que determine la Ley u otras disposiciones de Seguridad Ciudadana.

II. De manera específica, en MATERIA DE TRANSPORTE URBANO RURAL, la D.M.T.T. tiene las siguientes atribuciones:

a) Planificación, administración y regulación del sistema de transporte urbano y rural en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, incluyendo la planificación de la construcción y mantenimiento de la red vial.

b) Administración del servicio público de transporte urbano de pasajeros y carga, que incluye:

1. La propuesta de creación o modificación de las modalidades del servicio público de transporte.

2. La propuesta de creación, ampliación, modificación o supresión en caso de inoperatividad de rutas y recorridos, previo informe técnico.

3. Las propuestas de tarifas, aplicables al servicio público de transporte, en sus distintas modalidades.

c) Implementación y elaboración de programas de capacitación y cultura ciudadana para los actores involucrados en el Sistema de Movilidad Urbana y Rural, en coordinación con las instancias competentes.

d) Elaboración de planes y proyectos para la autorización del servicio público de transporte urbano y rural.

e) Elaboración de especificaciones y estándares técnicos para la prestación del servicio público de transporte urbano y rural.

f) Administración y otorgación de la Tarjeta Municipal de Operación.

g) Regulación, supervisión, control y sanción de la prestación del servicio público de transporte urbano y rural de pasajeros prestado por terceros, bajo el régimen de autorización.

III. EN MATERIA DE TRÁNSITO URBANO Y RURAL, la D.M.T.T., tiene las siguientes atribuciones:

a) Planificación, administración y regulación del sistema de tránsito urbano y rural en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní.

b) Administración de permisos excepcionales para permitir la circulación, debido a las restricciones de tránsito establecidas.

Artículo 12°.- (Acciones de control) Las actividades operativas de control del servicio público y particular de transporte de pasajeros y/o carga serán realizadas por funcionarios públicos municipales, Reguladores Urbanos y Guardia Municipal en su caso, determinando infracciones e imponiendo las sanciones que correspondan a los operadores y conductores de los servicios público y particulares de transporte de pasajeros y/o carga; actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución





Política del Estado y la presente Ley. Para estas acciones de control en su caso, se podrá solicitar el apoyo de la policía nacional.

CAPITULO III

TRANSPORTE, CLASIFICACIÓN Y NORMAS GENERALES

Artículo 13°.- (Regulación del transporte) El transporte, independientemente de la clasificación descrita en el artículo 14 y sus sub-clasificaciones, se encuentra sujeto a las regulaciones y disposiciones de la presente Ley y aquellas que sean emitidas por el G.A.M.Y., conforme a sus competencias y atribuciones.

Artículo 14°.- (Clasificación del transporte) Para los fines de la presente Ley Municipal, el transporte se clasifica por el modo de transporte, en:

a) Transporte Motorizado, que se realiza en un vehículo que se desplaza utilizando medios propios de propulsión mecánica, independiente del exterior, se subdivide en:

- a.1. Transporte de Pasajeros.
- a.2. Transporte de Carga.

b) Transporte No Motorizado, que utiliza para su desplazamiento fuerzas de propulsión que no provienen de un motor, esto es, por fuerza humana o animal. Forman parte de esta clasificación: los peatones y vehículos de tracción humana (la bicicleta, el triciclo, triciclo de pasajeros) en los que la fuerza propulsora proviene de la persona que los monta.

Artículo 15°.- (Transporte de pasajeros) El Transporte de Pasajeros dentro la jurisdicción de Yapacani, por el tipo de servicio se sub clasifica en:

a) Servicio Público de Transporte de Pasajeros, el cual está destinado únicamente al traslado de pasajeros, dentro del radio urbano y rural de la jurisdicción municipal de Yapacani. Este servicio debe satisfacer la necesidad colectiva de movilización, siendo prestado por operadores en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios, previo pago de una tarifa.

a - 1) Pudiendo ser de acuerdo a la capacidad del vehículo en:

1. Servicio público de transporte masivo.
2. Servicio público de transporte colectivo.
3. Servicio público de transporte individual o exclusivo

a-2) Así como de acuerdo a los sujetos beneficiarios, puede ser:

1. Servicio público de transporte escolar.
2. Servicio público de transporte de turismo.
3. Servicio público de transporte para salud y emergencia
4. Aquellos que deban ser implementados por causas de desastres naturales y/o emergencias.

b) Servicio Particular de Transporte de Pasajeros, dentro la jurisdicción de Yapacani, el cual podrá ser prestado por personas naturales o jurídicas, previo permiso municipal otorgado por el G.A.M.Y., con la finalidad de satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros individualizados, en vías públicas entre un origen y un destino y con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio convenido entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente.



b-1) De acuerdo al objeto del servicio se subdivide en:

1. Servicio particular de transporte escolar
2. Servicio particular de transporte para salud y emergencia.
3. Aquellos que sean reglamentados por la D.M.T.T.

c) Transporte particular, que se constituye en la actividad en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas sus necesidades de trasladarse, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el G.A.M.Y., la Policía Boliviana y normativa nacional vigente, en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

d) Transporte oficial de Pasajeros, realizado por instituciones públicas, para satisfacer las necesidades de movilización vinculadas a su actividad, ya sea de sus autoridades, servidores públicos o personas particulares, según corresponda.

Artículo 16°.- (Transporte de carga) El transporte de carga dentro la jurisdicción municipal de Yapacaní, según quien presta el servicio, se sub clasifica en:

a) Servicio público de transporte de carga, el cual está destinado únicamente al traslado de carga en vehículos motorizados pertenecientes a instituciones públicas, administrados en forma directa o a través de terceros autorizados, con la finalidad de satisfacer necesidades de la colectividad en general, dentro del radio Municipal; debiendo ser un servicio continuo, uniforme, regular, permanente e ininterrumpido cumpliendo los parámetros establecidos en la reglamentación, previo pago de una tarifa.

b) Servicio particular de transporte de carga, prestado por personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, entre un origen y un destino y con un determinado fin relacionado directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general, sino es mediante un acuerdo entre partes con el respectivo pago de una tarifa.

c) Transporte de carga particular que se constituye en la actividad sin fines de lucro, en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas, sus necesidades o las de terceros, de trasladar carga, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el G.A.M.Y., la Policía Boliviana y normativa nacional vigente.

d) Transporte oficial de carga, que es realizado por instituciones públicas, para satisfacer sus necesidades de transporte de carga para fines públicos.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 17°.- (Servicio público de transporte masivo)

I. El servicio público de transporte de pasajeros masivo está diseñado para trasladar a más de treinta (30) usuarios o pasajeros al mismo tiempo.

II. El servicio público de transporte masivo deberá funcionar sobre la base de un sistema integral de transporte bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte (transporte intermodal), con identidad única, planificación y operación adecuada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control y recaudación de recursos, que opera generalmente sobre carriles exclusivos, según rutas y horarios establecidos por la D.M.T.T., con paradas específicas y cobro de tarifa externa al vehículo motorizado, pudiendo ser prestado por instituciones públicas o



particulares. Este servicio será reglamentado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, a través de la unidad organizacional competente.

Artículo 18°.- (Servicio público de transporte colectivo) El servicio público de transporte colectivo está destinado al traslado de cuatro (4) a treinta (30) usuarios o pasajeros según las especificaciones técnicas que se establezcan para cada vehículo, a través de una ruta con recorridos fijos y horarios previamente aprobados por el Concejo Municipal y asignados por la D.M.T.T., podrá ser prestado por buses, microbuses, furgonetas, automóviles u otros que se definan. Este servicio será reglamentado por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 19°.- (Servicio público de transporte individual o exclusivo) El servicio público de transporte individual o exclusivo está destinado al traslado de uno (1) a cuatro (4) usuarios o pasajeros, a través de recorridos previamente convenidos entre el usuario y el operador; este servicio comprende a las modalidades de taxis, radiotaxis y Moto taxi. Este servicio será reglamentado por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 20°.- (Prestación del servicio público) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, será realizada por operadores autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 21°.- (Autorización) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros será realizada por Operadores previamente autorizados por la D.M.T.T., conforme a los requisitos, condiciones, procesos y procedimientos que serán reglamentados por dicha instancia municipal, asignando, cuando corresponda, en forma expresa rutas y recorridos, aprobados por el Concejo Municipal.

Artículo 22°.- (Prestación del servicio por operadores)

- I) El servicio público de transporte urbano de pasajeros masivo y/o colectivo será prestado por los operadores, previa autorización emitida por la D.M.T.T.
- II) En cuanto a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual o exclusivo, los Operadores deberán recabar la autorización de operación del servicio de la D.M.T.T., conforme a los requisitos y condiciones establecidos, debiendo generarse un registro específico que permita la identificación del operador, del conductor y del vehículo.

Artículo 23°.- (Apoyo e incentivo del servicio público de transporte de pasajeros por el G.A.M.Y.) El G.A.M.Y. conforme a la Ley General de Transporte, apoyará e incentivará el servicio público de transporte masivo de pasajeros y la renovación del parque automotor, en el marco de sus políticas, planes, programas y proyectos, priorizando la gestión de financiamiento a favor de los operadores autorizados con el propósito de mejorar el servicio público.

Artículo 24°.- (Tarifas y Paradas).

- I) Mecanismos de la aplicación de tarifas para el servicio público de transporte:
 - a) Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, serán propuestas y modificadas por las Organizaciones de Transporte de este Municipio previo estudio técnico y económico socializado en coordinación con el Sub Concejo de Transporte de este Municipio y aprobadas por el Concejo Municipal de Yapacaní, conforme a las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte, siendo válidas para toda la jurisdicción del Municipio Yapacaní, tomando en cuenta la sub clasificación del servicio público.





b). El control, supervisión y el cumplimiento de las tarifas aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.), estará a cargo de la D.M.T.T., con el apoyo y coordinación de tránsito cuando corresponda.

c). Las tarifas que son aprobadas en este Municipio que pasen fronteras deberán ser consensuadas con las Gobernaciones correspondientes y otros Municipios pertinentes.

d). Las tarifas señaladas deberán adecuar su tratamiento conforme a disposiciones que beneficien entre otros al adulto mayor, discapacitados y estudiantes.

II.) Cuando la Municipalidad asigne nuevas paradas, éstas no deberán estar ubicadas en las intersecciones de vías; sin embargo, la Municipalidad determinara rutas de llegadas y salidas de los vehículos de transporte público de carga y pasajeros previniendo el congestionamiento tomando en cuenta que ninguna calle será autorizada como doble vía.

Todas las paradas deben actualizarse cada año.

Los requisitos mínimos para la otorgación de paradas a los operadores del servicio público de transporte son:

- a) Personería Jurídica Legalizada.
- b) Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Institución.
- c) Tarjeta de Operaciones a nombre de la Institución.
- d) Poder del Representante Legal copia legalizada.
- e) Certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- f) Nómina y Carnet de Identidad de los Afiliados.
- g) Documentación que acredite la posesión legal del vehículo.
- h) Licencia de Conducir vigente del conductor del motorizado de servicio público activo.
- i) Pago de contribución tributaria a la Municipalidad al día del motorizado.
- j) Para las Instituciones visitantes deberán estar radicados mínimamente con el 30 % de su parque automotor en el municipio.

CAPITULO V

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL AREA DE EDUCACION Y SALUD

Artículo 25°.- (Régimen) La prestación del servicio de transporte de pasajeros en los áreas de educación y salud, se realizará bajo el régimen de permisos municipales.

Artículo 26°.- (Permiso municipal) La emisión del permiso municipal estará a cargo de la D.M.T.T., previo cumplimiento de requisitos establecidos para cada sub clasificación, según la descripción realizada en la presente Ley Municipal.

Artículo 27°.- (Servicio de transporte escolar, inicial, primario, secundario y universitario)

I. Personas naturales o jurídicas, que no estén prestando el servicio público de transporte de pasajeros, podrán prestar el servicio de transporte destinado al traslado de estudiantes asistentes a instituciones educativas, universitarios previo permiso municipal otorgado por el G.A.M.Y., conforme a itinerario y horario predeterminado por la misma institución, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre el contratante y el operador del servicio.



II. Los operadores, conductores y las instituciones educativas asumen la responsabilidad compartida por la seguridad física de los estudiantes que hagan uso del servicio de transporte Escolar y universitario.

III. Los Operadores de este servicio no podrán realizar servicio público de pasajeros.

Artículo 28°.- (Servicio de transporte para salud y emergencias)

I. Será prestado con la finalidad de movilizar a personas y/o pacientes que requieren atención médica de emergencia, en vehículos (ambulancias) que cumplan las normas y características específicas, determinadas para este tipo de servicio.

II. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte para salud y emergencias, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un vehículo o más.

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 29°.- (Bienes considerados como carga) Son considerados carga, los bienes muebles que de forma enunciativa pero no limitativa, se detallan a continuación:

- a) Carga productos agrícolas.
- b) Carga productos químicos.
- c) Carga de materiales de construcción y agregados.
- d) Carga de materiales perecederos.
- e) Carga de productos refrigerados.
- f) Carga de materiales peligrosos.
- g) Carga de maquinaria pesada.
- h) Carga de valores (dinero, metales preciosos, joyas, etc).
- i) Carga de mercancías varias.
- j) Carga de enseres, artefactos, utensilios y otros.

Artículo 30°.- (Cumplimiento de normativa sobre carga)

I. La carga que sea objeto de transporte en el Municipio de Yapacaní, deberá cumplir con la normativa nacional vigente en cuanto a materiales peligrosos y con los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia.

II. La D.M.T.T. establecerá las paradas, los horarios, rutas y las vías para la circulación, cargue y descargue de vehículos motorizados, destinados al transporte de carga, que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal, en la red vial del Municipio de Yapacaní.

Artículo 31°.- (Distribución de productos)

I. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio privado de distribución mayorista o minorista de entrega a domicilio de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos y/u otros, mediante motocicletas y/o vehículos motorizados similares, sea como actividad principal o en forma complementaria a otra, deben inscribirse en el registro que llevará la D.M.T.T., obteniendo previamente la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular respectiva.

II. Formalizada la inscripción, se extenderá una credencial habilitante para la empresa y una credencial para cada conductor registrado.



III. Las personas responsables de la prestación del servicio, deberán proveer y asegurar, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de circulación vial, la utilización por parte de los conductores de motocicletas y/o vehículos motorizados similares, del casco reglamentario, indumentaria fluorescente apta para utilizar de noche o en días de visibilidad reducida e indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia.

IV. La reglamentación que emita el órgano ejecutivo municipal, deberá determinar horarios y rutas específicos para la distribución de productos.

CAPITULO VII RED VIAL Y VEHÍCULOS

Artículo 32°.- (Red vial)

I. La planificación, administración, construcción y mantenimiento de la red vial urbana municipal, estará a cargo del G.A.M.Y.

II. La planificación, mantenimiento y reparación de la red vial deberá efectuarse de manera preventiva, periódica, correctiva y extraordinaria de rehabilitación.

Artículo 33°.- (Clasificación de la red vial municipal) Para efectos de determinar su relación y jerarquía, la red vial municipal será clasificada por la D.M.T.T., siguiendo criterios técnicos de capacidad, niveles de servicio, características físicas y de funcionalidad.

Artículo 34°.- (Vehículos motorizados)

I. Todos los vehículos motorizados que transiten por la red vial del Municipio de Yapacaní, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el órgano ejecutivo municipal.

II. Asimismo, deberán contar con el registro de propiedad automotor conforme a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones inherentes al registro de derecho propietario.

III. La D.M.T.T. deberá determinar los estándares de los vehículos motorizados, sus características técnicas y los elementos de seguridad mínimos con los que deben contar.

Artículo 35°.- (Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes) Todos los vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Yapacaní, estarán sujetos a revisiones técnicas de operación y de control de emisión de gases contaminantes conforme a la normativa vigente y sus reglamentaciones.

Artículo 36°.- (Vehículos no motorizados)

I. Son aquellos cuya fuerza propulsora proviene de la persona que los monta o de tracción animal.

II. La D.M.T.T. deberá determinar la clasificación y reglamentación de los vehículos no motorizados y sus características técnicas mínimas de seguridad.

Artículo 37°.- (Proyectos especiales)

I. Se entiende por proyectos especiales todos aquellos destinados a mejorar la construcción de infraestructura de transporte en general y en todo el Municipio, tales como vías, edificaciones, terminales, u otras que ocupen el espacio público suelo, subsuelo o espacio aéreo.

II. Los referidos proyectos especiales podrán ser ejecutados por iniciativa pública o privada.



Artículo 38°.- (Áreas para infraestructura de transporte)

- I. La D.M.T.T. deberá proponer la incorporación, en los instrumentos de planificación urbana, de la identificación de áreas que sirvan como infraestructura de transporte en general y de manera específica para Terminales Terrestres, Paradas etc. en el marco de la Ley General de Transporte.
- II. De acuerdo al párrafo precedente, las iniciativas de construcción de proyectos especiales en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, deberán considerar los Planes de Ordenamiento Territorial y el Plan de Movilidad Urbana y Rural Sostenible, debiendo garantizar la articulación de la infraestructura con las vías públicas, mediante estudios de impacto ambiental según la Ley del Medio Ambiente y estudios de impacto vial, conforme a la presente Ley y el régimen de estándares técnicos establecidos por la D.M.T.T.

Artículo 39°.- (Estudios de impacto vial)

- I. Son estudios de ingeniería de tránsito que determinan el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial, habitacional y de infraestructura de transporte propuesto. Debiendo determinar la necesidad de cualquier mejora al sistema de movilidad adyacente o cercana.
- II. Antes de autorizar la construcción o remodelación de los proyectos señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar a la D.M.T.T. los estudios y evaluaciones de impacto vial.
- III. La D.M.T.T. deberá elaborar instrumentos normativos específicos, donde se establezcan procedimientos para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los mencionados estudios.
- IV. La infraestructura de transporte planificada y construida por el G.A.M.Y., conforme a reglamentación, deberá contar con los respectivos estudios y evaluaciones de impacto vial.

Artículo 40°.- (Gestión de financiamiento y participación privada)

- I. El G.A.M.Y. podrá gestionar recursos de fuentes de financiamiento nacional y/o internacional, destinados a la pre-inversión e inversión para infraestructura de transporte, en función a las prioridades establecidas en el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) y el Programa Municipal de Transporte (PROMT), en el marco de sus competencias.
- II. La participación privada en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, reparación, financiamiento, operación, administración o explotación de infraestructura de transporte, se regirá por la Ley General de Transporte, la presente Ley Municipal y disposiciones normativas aplicables a la materia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARA CONDUCTORES, MOTOCICLISTAS, CICLISTAS

Artículo 41°.- (Conductores y conductoras)

- I. Son conductores y conductoras todas aquellas personas que conducen vehículos motorizados.
- II. Los conductores y conductoras tienen la obligación de cumplir la presente Ley y su reglamentación.
- III. Los conductores y conductoras que presten servicio público o privado de transporte de pasajeros y/o carga, estarán sujetos a las obligaciones emergentes de la prestación del servicio que corresponda.

Artículo 42°.- (Derechos del conductor o conductora)

- I. Son derechos del conductor y conductora:



- a) Circular por la red vial del Municipio, en condiciones óptimas y seguras;
 - b) Recibir información permanente y oportuna en materia de transporte y tránsito urbano;
 - c) Impugnar las sanciones impuestas por autoridad competente en el marco del debido proceso.
- II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público y privado de transporte de pasajeros, además de los descritos en el parágrafo I del presente artículo, tienen los siguientes derechos:**
- a) A recibir un trato respetuoso de parte de los usuarios o pasajeros, peatones, funcionarios públicos y autoridades en general;
 - b) A suspender la prestación del servicio en casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - c) A recibir capacitación con relación a movilidad urbana, cultura y seguridad ciudadana;
 - d) A no detener el vehículo para el ascenso o descenso de los usuarios, en lugares no autorizados;
 - e) A la protección y seguridad por parte del G.A.M.Y., en el cumplimiento del servicio público que presta, en el marco de la normativa vigente;
 - f) A percibir una tarifa conforme a lo determinado en la Ley General de Transporte; (acorde a determinaciones de autoridades municipales y Representantes de Organizaciones Vivas) y solicitar incremento de tarifa previo estudio técnico económico social justificado.
 - g) A formar parte de programas de educación y capacitación relacionados a salud, educación vial, cultura ciudadana y otros.

Artículo 43°.- (Obligaciones de los conductores)

I. Los conductores de vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Yapacaní, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas y reglas de circulación, así como obedecer la señalización de tránsito.
- b) Reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano, en caso de un hecho de tránsito y previo debido proceso.
- c) Respetar a las autoridades municipales competentes.
- d) Respetar los derechos de los peatones.
- e) Respetar el orden y la tranquilidad ciudadana.
- f) No utilizar de forma exagerada, excesiva o innecesaria la bocina o cualquier otro elemento de generación de ruido.
- g) En los casos de reparaciones mecánicas que se deban realizar y que se produzcan de manera imprevista y por emergencia, estado en absoluta imposibilidad física de moverse el vehículo motorizado, se deberán colocar señales visibles de precaución, debiéndose estacionar el vehículo motorizado a la derecha de la vía.

II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, además de lo precedente, tienen las siguientes obligaciones:



- a) Cumplir la normativa y reglamentación municipal aplicable a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.
- b) Respetar los derechos de los usuarios.
- c) Cumplir y respetar el recorrido, frecuencias de paso, paradas de ascenso, descenso en carriles autorizados, definidos por la autoridad municipal competente.
- d) Cumplir con el cobro de las tarifas establecidas.
- e) Exhibir en un lugar visible del vehículo la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular, el SOAT y Roseta de Inspección Técnica Vehicular y otros documentos que sean necesarios;
- f) Exhibir la Tarjeta de operación del motorizado.
- g) Portar visiblemente la credencial institucional de afiliación.
- h) Prestar el servicio a los ciudadanos sin discriminación de ninguna índole.
- i) Vigilar que los usuarios del servicio no perturben o molesten la tranquilidad del recorrido ni pongan en riesgo la seguridad del resto de los usuarios.
- j) Respetar y no exceder la capacidad del vehículo motorizado en cuanto a la cantidad de pasajeros y carga.
- k) Respetar y cumplir, el tiempo de descanso de 15 minutos por 2 horas de la conducción intermitente, y las 8 horas de descanso de pernoctación durante las 24 horas.
- l) Cumplir con las determinaciones establecidas por el órgano ejecutivo municipal, en el marco de la Ley.

III. Los conductores de vehículos que prestan el servicio privado de transporte de pasajeros, además de las obligaciones descritas en el párrafo I e incisos b), h), i) j), del párrafo II de la presente disposición, debe cumplir con las condiciones específicas determinadas por el órgano ejecutivo municipal para la prestación del servicio.

IV, Los conductores de vehículos motorizados que presten el servicio privado de transporte de carga dentro de la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 44°.- (Motociclistas o Mototaxista) Son motociclistas todas aquellas personas naturales que conducen motocicletas o vehículos motorizados similares, que transitan por una vía pública y brindan el servicio público de pasajeros o distribución de productos, encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano; gozando de derechos establecidos en la presente Ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 45°.- (Derechos de los motociclistas) Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de los descritos en el párrafo I del artículo 44, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen el derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio.

Artículo 46°.- (Obligaciones de los motociclistas o mototaxistas) Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de cumplir las normas de circulación y señalización de tránsito y aquellas obligaciones determinadas en el artículo 45, estarán sujetos a las siguientes:





- a) Tener y portar licencia de conducción específica para motociclista.
- b) Circular en el sentido de la vía.
- c) Llevar a bordo solo a una persona, excepto a uno más por emergencia o caso excepcional de riesgo no superando la velocidad permitida por ley.
- d) Usar casco protector.
- e) Utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos.
- f) Tener Tarjeta Municipal de Operación, para el caso de moto-ciclistas que prestan servicio de distribución de productos.
- g) Tener Tarjeta Municipal de Operación, para el caso de moto-taxista, además debe de estar respectivamente afiliado a su Institución.
- h) Tener y exhibir la placa de circulación de la motocicleta.
- i) Utilizar un solo carril de circulación, manteniendo el orden sin invadir las aceras.

Artículo 47°.- (Ciclistas)

I. Los conductores de bicicletas además de los descritos en el parágrafo I del artículo 44, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen los siguientes derechos:

- a) Circular libremente en las bermas.
- b) Circular por parques públicos y espacios públicos habilitados para su actividad.
- c) Circular por las aceras, pasos peatonales o paseos lo más próximo posible a la calzada, guardando para los peatones la preferencia de paso y adecuando su velocidad a la de estos, dicha actividad se realizará siempre y cuando exista fuerza mayor o emergencia.
- d) Circular por las calzadas, conservando siempre el lado derecho con relación al sentido de circulación de la vía y lo más próximo a la acera.
- e) Aquellos que les sean otorgados en la reglamentación de la presente Ley.

II. Los conductores de bicicletas además de las descritas en el parágrafo I del artículo 45, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.
- b) Utilizar aditamentos reflectivos cuando transiten por la noche.
- c) Circular con casco de protección.
- d) Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO IX DISPOSICIONES PARA EL PEATÓN

Artículo 48°.- (Peatones) Son peatones todas aquellas personas que transitan a pie, las personas con discapacidad que circulan con una silla de ruedas con motor o sin él y las que empujan cualquier otro vehículo no motorizado de pequeñas dimensiones, por las vías públicas; encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano; gozando de los derechos establecidos en la presente ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.





Artículo 49°.- (Derechos del peatón) Todo peatón en el Municipio de Yapacaní, tiene los siguientes derechos:

- a) Circular en espacios públicos exclusivos que garanticen su seguridad y libre circulación y que no estén aislados sino incorporados en el espacio público de tránsito cotidiano.
- b) Ser considerados dentro de la planificación urbana, haciendo énfasis a los minusválidos, con un trato equitativo en la planificación y diseño de la red vial, por encima del vehículo motorizado, priorizando a la persona.
- c) Derecho preferente de paso sobre los vehículos motorizados en la red vial, respetando la señalización y las reglas de circulación.
- d) Derecho preferente de paso sobre las bicicletas en las aceras.
- e) A transitar en un medio ambiente saludable y gozar del espacio público, bajo condiciones que protejan la salud de las personas, su bienestar psicológico y físico.
- f) A transitar sin restricción alguna, salvo las expresamente dispuestas por autoridad competente, por las aceras, paseos peatonales y por toda infraestructura destinada para el uso del peatón.
- g) A que las aceras, calles, avenidas, ciclo vías o cualquier espacio destinado al tránsito de peatones, cuenten con toda la señalización e infraestructura necesaria para un tránsito de calidad y seguro, correspondiendo a la autoridad competente cuidar de que las calles y avenidas no se constituyan en estacionamiento de vehículos impidiendo la circulación del peatón.
- h) A disponer de espacios públicos libres de circulación vehicular.
- i) A solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las normas Urbanísticas de seguridad y calidad que garanticen el desplazamiento seguro de los peatones en el espacio público.
- j) A solicitar la protección de su integridad física al momento de cruzar las vías de circulación.
- k) A solicitar el cumplimiento y a denunciar a los conductores de vehículos motorizados en caso de que los mismos no cumplan, ni respeten los dispositivos de control de tránsito como semáforos, así como el respeto al paso de peatón o cebra, y los derechos consignados en la presente ley.
- l) A solicitar la instalación de semáforos y la construcción de pasarelas y demás infraestructura peatonal necesaria, especialmente para personas con discapacidad física y/o sensorial.
- m) Las personas con discapacidad física y sensorial tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas específicas conforme a planificación, que le permitan un tránsito seguro y cómodo por los espacios y vías públicas.
- n) Los menores de edad, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física y/o sensorial tienen derecho a contar con lugares de socialización con el mobiliario e infraestructura necesaria para su acceso y disfrute, conforme a la planificación realizada por la autoridad municipal competente.
- o) Los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad física y/o sensorial, gozaran de consideración por parte de los conductores de vehículos motorizados, quienes deberán ceder paso a los mismos en los correspondientes pasos peatonales.



Artículo 50°.- (Obligaciones del peatón) Todo peatón en el Municipio de Yapacaní tiene los siguientes deberes:

- a) Obedecer las indicaciones de los dispositivos de señalización para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos, u otro tipo de reglas permanentes o temporales, que sean determinadas por la D.M.T.T.
- b) Transitar en las vías públicas, con sujeción a las normas de circulación, que al efecto se aprueben.
- c) Respetar y acatar las instrucciones de la autoridad municipal competente.
- d) Evitar cruzar intempestivamente la calzada.
- e) Respetar las señalizaciones de los semáforos y las señales de control de tráfico que haga el policía autorizado.
- f) A respetar las instrucciones de tránsito emanadas de autoridad competente.
- g) A transitar por la vía pública, por las aceras y en donde no lo hubiere, por los extremos de la calzada destinada a la construcción de aceras, asegurándose que no haya riesgos para ello.
- h) Atravesar las vías destinadas para el tránsito de vehículos motorizados sólo por las zonas autorizadas para ello, como ser pasarelas, pasos peatonales de cebra, o cualquier infraestructura destinada para la circulación peatonal.
- i) Ceder el derecho de vía a los vehículos de emergencia cuando éstos anuncien su paso con las señales auditivas o luces de emergencia respectivas.
- j) Hacer un buen uso de las áreas verdes, jardines, plazas, plazuelas y otras similares.
- k) Transitar por las aceras, pasos peatonales, pasarelas y por toda infraestructura destinada al uso de los mismos sin detenerse, formando grupos o aglomerando personas, que puedan dificultar la circulación de los demás peatones y/o afectar su seguridad.
- l) Evitar portar o llevar por la vía pública elementos que puedan obstaculizar su circulación.
- m) Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 51°.- (Espacios públicos destinados al deporte y recreación) Los espacios o vías destinadas al deporte y recreación, como paseos, parques, ciclovías y otras, deben contar con la señalización e infraestructura necesaria que permita el tránsito y uso seguro por parte de los peatones, distinguiéndolas claramente de las aceras, calles, avenidas u otro espacio físico de dominio público con distinto uso.

Artículo 52°.- (Derecho y obligación del uso de aceras y pasarelas) Las aceras y pasarelas son para el uso exclusivo de los peatones. Los peatones tienen la obligación de circular y cruzar por las intersecciones de manera precavida y siempre auxiliándose de las señales de los semáforos.

Artículo 53°.- (Utilización de vías de circulación peatonal para deporte y recreación) Queda terminantemente prohibida la utilización de las vías destinadas a la circulación peatonal como áreas de deporte y recreación, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.



CAPITULO X

DISPOSICIONES PARA OPERADORES Y USUARIOS

Artículo 54°.- (Operadores)

I. Podrán ser operadores del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, instituciones legalmente establecidos, que cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley, obtengan, autorización emitida por el G.A.M.Y..

Artículo 55°.- (Derechos de los operadores)

I. Los operadores del servicio público de transporte tienen los siguientes derechos:

- Uso de las vías, que conforman una ruta en tiempos determinados en la autorización no siendo un uso exclusivo debido a que ciertas vías podrán ser utilizadas por dos o más operadores.
- Percibir de parte de los usuarios, a cambio de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, la retribución respectiva a través del pago de la tarifa determinada por el G.A.M.Y.;
- Solicitar a la D.M.T.T., la ampliación o modificación de las autorizaciones otorgadas, cuando corresponda.
- Obtener el descuento en el pago del impuesto a la propiedad del vehículo automotor, determinado por normas tributarias.
- Exigir el mejoramiento permanente de las vías de circulación en toda el área del municipio.
- Exigir la señalización vertical y horizontal en las vías públicas y carreteras.
- Exigir la prohibición de circulación de animales en la vía pública.

Artículo 56°.- (Obligaciones de los operadores)

I. Los operadores del servicio de transporte de pasajeros, se regirán por la presente Ley y su Reglamentación.

II. En este marco, los operadores del servicio público de transporte de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- Cumplir las disposiciones inherentes al servicio de transporte de pasajeros y cargas, establecidas en la presente Ley y Reglamentación emitida por el órgano ejecutivo municipal.
- Operar únicamente en la ruta autorizada.
- Velar por el respeto de los derechos de los usuarios, entre los reconocidos por ley a realizar el cobro de pasaje al adulto mayor con una diferencia del 20 %.
- Cumplir las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente.
- Hacer cumplir a los conductores, las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente.
- Instruir a sus conductores que, en caso de contingencias que obliguen al desvío de recorrido; deban incorporarse en forma inmediata al trayecto autorizado, una vez superadas las mismas.
- Proporcionar la información técnica y documentación específica que la D.M.T.T. requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público de transporte de pasajeros y cargas.



- h) Proporcionar la documentación legal pertinente que acredite su personalidad jurídica y representación legal, así como los cambios que pudieran existir.
- i) Garantizar la continuidad del servicio público de transporte de pasajeros, conforme a los criterios técnicos de la D.M.T.T.
- j) Cumplir con las revisiones al vehículo motorizado que determine la autoridad competente, respecto a la verificación de emisiones de contaminantes, así como a la verificación de la estructura del vehículo de acuerdo a los datos originales con los que se le otorgó la autorización.
- k) Cumplir con las disposiciones emitidas por las autoridades competentes con relación a las características de los vehículos que prestan el servicio público.
- l) Cumplir que los vehículos cuenten con las condiciones físicas, de higiene y seguridad requeridas, así como instruir a los conductores y ayudante a bordo del vehículo, prevean el cuidado de su higiene personal.
- m) Otorgar a cada conductor su credencial de afiliación institucional.
- n) Instruir a los conductores su participación en los programas de capacitación en temas de transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal.
- o) Contar con reglamentación interna, compatible con las disposiciones vigentes, debidamente aprobada por autoridad competente, elevándola a instrumento público.
- p) Habilitar individualmente o a través de sus entes matrices una línea telefónica gratuita y otros mecanismos para recepción y atención de quejas y reclamos.
- q) Cumplir con la medida del cinturón de seguridad.
- r) A momento de salir de su parada debe entregar al personal autorizado la nómina de pasajeros incluidos los nombres de los menores de edad que viajarán, en mérito a la seguridad ciudadana y la prevención de raptos de menores.

Artículo 57°.- (Usuarios o pasajeros) Las personas naturales o jurídicas que utilizan un vehículo del servicio público de transporte, para trasladarse de un origen a un destino a cambio de una tarifa establecida o remuneración convenida, son considerados usuarios o pasajeros en el marco de la presente Ley Municipal.

Artículo 58°.- (Derechos de los usuarios) Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder libremente al servicio de transporte de pasajeros.
- b) Gozar de un servicio de transporte de pasajeros de calidad y comodidad; que cumpla con las rutas y recorridos autorizados por el G.A.M.Y.
- c) Contar con un servicio que cumpla con las máximas garantías de seguridad.
- d) Recibir un trato respetuoso.
- e) Denunciar ante la D.M.T.T., y su instancia superior Secretarios General, Jefes de Línea y/o representante legal el incumplimiento por parte de los operadores y/o conductores a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.



f) Recibir un trato preferencial para el caso de adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales, niños y niñas.

g) Presentar sugerencias o proyectos de leyes en materia de tráfico y transporte ante las instancias competentes.

Artículo 59°.- (Obligaciones de los usuarios) Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen las siguientes Obligaciones:

a) Cumplir con la normativa nacional y municipal vigente en materia de movilidad urbana, medio ambiente y otras aplicables a la materia.

b) Pagar la tarifa por la prestación del servicio según normas vigentes.

c) Ascender y descender del vehículo únicamente en las paradas establecidas para este efecto.

d) Respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente así como a los ayudantes que trabajen a bordo.

e) NO exigir al conductor de un vehículo motorizado el ascenso o descenso en lugares que no se encuentren determinados para ese efecto.

f) No ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento, ni obstaculizar el cierre de las puertas.

g) No lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo; por las puertas y/o ventanas del mismo.

h) Abstenerse de utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser cabeza, brazos, manos.

i) Mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que no vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios.

j) Respetar y acatar las instrucciones emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 60°.- (Prohibiciones) Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen las siguientes prohibiciones:

a) Ingerir alimentos o bebidas alcohólicas al interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio.

b) Fumar al interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio.

c) Incurrir en agresiones físicas o verbales en el interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio.

d) Realizar actos indecorosos al interior de los vehículos motorizados en servicio.

e) Exigir al conductor mayor velocidad que el permitido legalmente.

CAPITULO XI

TRÁNSITO URBANO Y COORDINACIÓN





Artículo 61°.- (Coordinación interinstitucional) Para el ejercicio de las competencias y atribuciones en materia de tránsito urbano, el G.A.M.Y. a través de la D.M.T.T., podrá coordinar con instituciones públicas y privadas, juntas vecinales de cada distrito y/u operadores, actividades y/o acciones destinadas a procurar el adecuado desarrollo de la circulación vehicular y peatonal en el marco de la movilidad urbana, así como la educación vial, estableciendo al efecto, mecanismos de vinculación, garantizando la autonomía municipal reconocida por la Constitución Política del Estado.

Artículo 62°.- (Coordinación con la Policía Boliviana) El Alcalde o Alcaldesa Municipal en representación del G.A.M.Y., a través de las unidades organizacionales competentes, coordinará en lo que corresponda y cuando fuera necesario con la Policía Boliviana, el ordenamiento y la educación vial así como el control del tránsito urbano, conforme al presente Título, en los temas específicos de:

- a) Circulación vehicular y peatonal.
- b) Escuelas de conducción vehicular.
- c) Infracciones de tránsito urbano.

Sin embargo, la Unidad Operativa de Tránsito, tendrá la obligación a manera de coordinar de difundir o capacitar a la Población de Yapacaní en materia de educación vial.

Artículo 63°.- (Ejecución del control de tránsito) La ejecución del control del tránsito urbano en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní estará a cargo de la Policía Boliviana, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.).

CAPITULO XII CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL

Artículo 64°.- (Placas de circulación)

- I. Para la circulación de vehículos motorizados con radicatoria en el Municipio de Yapacaní, el G.A.M.Y. otorgará las placas de circulación conforme prevé la normativa aplicable al efecto.
- II. Los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de Yapacaní, obligatoriamente para su circulación temporal deberán portar las placas de circulación del municipio de origen.
- III. Los propietarios de los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de Yapacaní, en caso de circulación permanente, deberán gestionar en forma obligatoria el cambio ante la autoridad municipal competente.
- IV. El control del cumplimiento de la presente disposición se realizará por la autoridad municipal competente en coordinación con la Policía Boliviana y otras Instituciones competentes.

Artículo 65°.- (Señalización)

- I. La implementación y mantenimiento de señalización vial en el Municipio de Yapacaní estará a cargo del G.A.M.Y. mediante la D.M.T.T., quedando prohibido colocar señales de tránsito en la vía pública no autorizadas.



II. Se prohíbe la colocación de publicidad, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la visibilidad de la señalización, que pudieran distraer la atención o supongan riesgo para la seguridad vial; así como la colocación de publicidad en la señalización vial o al lado de éstas.

III. El G.A.M.Y. procederá al retiro inmediato, de toda aquella señalización que no cumpla las normas y/o no tenga la autorización de la D.M.T.T.

Artículo 66°.- (SemafORIZACIÓN)

I. La implementación y sincronización de semáforos en la jurisdicción municipal de Yapacaní, está a cargo del G.A.M.Y.

II. El control de semáforos serán realizados por la unidad organizacional correspondiente del órgano ejecutivo municipal y/o la Policía Boliviana, mediante el Organismo Operativo de Tránsito, instancias que comunicarán oportunamente los casos de deterioro o mal funcionamiento al G.A.M.Y. a fin de coordinar la reposición de los mismos, garantizando la normal circulación vehicular.

Artículo 67°.- (Seguridad vial)

I. El G.A.M.Y. en materia de seguridad vial, desarrollara en forma anual, planes y proyectos destinados a la implementación de medidas de tráfico calmado, que incluirán la construcción de reductores de velocidad permitidos de acuerdo a normas internacionales y en zonas determinadas, con base a estudios técnicos emitidos por la autoridad municipal competente.

II. A efectos de establecer medidas preventivas y correctivas para garantizar la Seguridad vial, el G.A.M.Y. debe generar un sistema informático, a cuyo efecto coordinará con la Policía Boliviana la remisión de información técnica referente a eventos y contingencias identificados en la circulación vehicular, accidentalidad y otros relativos a la materia.

Artículo 68°.- (Regulación de tránsito) La regulación para la circulación de peatones, el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, los límites máximos y mínimos de velocidad u otros aspectos relacionados a la red vial, se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO XIII

RESTRICCIONES DE TRÁNSITO Y PERMISOS EXCEPCIONALES

Artículo 69°.- (Restricciones de tránsito) El G.A.M.Y. podrá establecer restricciones de tránsito de acuerdo a reglamentación, con base a estudios técnicos y evaluaciones periódicas realizadas por la D.M.T.T., en las siguientes áreas:

- a) Circulación vehicular.
- b) Parada momentánea en vía pública.
- c) Estacionamiento en vía pública.
- d) Cierre y uso de vía pública.

Artículo 70°.- (Permisos excepcionales) El G.A.M.Y., en casos específicos y situaciones debidamente justificadas, relacionadas a salud, emergencia, uso oficial u otros, podrá realizar excepciones a las restricciones de tránsito definidas en el artículo precedente, otorgando permisos excepcionales, previo cumplimiento de requisitos, según reglamentación específica.



Artículo 71°.- (Control de cumplimiento de permisos excepcionales) El control de cumplimiento de los permisos excepcionales otorgados por el G.A.M.Y. en los casos previstos en el artículo anterior, será realizado por la autoridad municipal competente.

Artículo 72°.- (Pagos por permisos excepcionales) Quienes soliciten al G.A.M.Y. permisos excepcionales, estarán sujetos a los pagos debidamente aprobados.

Artículo 73°.- (Cierre y uso de vías)

I. La ejecución de obras civiles en la vía pública efectuadas por empresas de servicios, por el G.A.M.Y. o por terceros que impliquen la ocupación o cierre de vías, incluidas las obras por emergencias, quedarán sujetas, independientemente de la autorización para la ejecución de obras civiles que otorgue el G.A.M.Y., a la emisión de un permiso excepcional para el efecto, debiendo establecerse en reglamentación específica, la señalización, dispositivos de seguridad y procedimientos a seguir.

II. Las personas naturales o jurídicas que organicen desfiles, entradas folclóricas, procesiones, eventos culturales, eventos deportivos y actividad de cualquier índole que implique el uso de la vía pública, deberán recabar el permiso excepcional para el uso de vía.

Artículo 74°.- (Estacionamientos y paradas momentáneas)

I. La D.M.T.T. para todos los efectos y en reglamentación específica, determinará los modos, condiciones, criterios técnicos y requisitos para la administración del estacionamiento en vías públicas, así como para la parada momentánea en vías públicas que considere oportuno implementar.

II. Los estacionamientos en áreas privadas, ya sea de uso público o particular se sujetarán a reglamentación específica.

III. El cumplimiento de las disposiciones relativas a estacionamientos y paradas momentáneas estará a cargo de la autoridad municipal competente en coordinación con la Policía Boliviana, cuando corresponda.

Artículo 75°.- (Lugares prohibidos para estacionar) Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

a) Sobre aceras, áreas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

b) En las vías primarias de acuerdo a la prelación y jerarquización de la red vial.

c) En espacios destinados exclusivamente a personas con discapacidad.

d) En aquellas vías donde la señalización y jerarquización lo prohíban, o dentro de una intersección.

e) En vías en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

f) En puentes, viaductos, túneles o en cualquiera de los accesos a estos.

g) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público.

h) En carriles destinados para transporte masivo.



- i) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- j) En doble fila de vehículos motorizados estacionados.
- k) Frente a un hidrante y entradas de garajes.
- l) En curvas.
- m) Donde interfiera con la salida de vehículos motorizados estacionados.
- n) En las puertas de hospitales, cines, teatros, unidades educativas.
- o) Vados extendidos por la D.M.T.T.
- p) Otros determinados en la reglamentación.

Artículo 76°.- (Zonas y horarios de estacionamiento y paradas momentáneas especiales)

I. Los conductores que estacionen sus vehículos motorizados en los lugares de comercio o lugares donde se efectúen obras de construcción con el objeto de cargar o descargar materiales, deberán hacerlo en horarios que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal y previa autorización emitida por la D.M.T.T.

II. Las privadas y los propietarios de locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

III. El Órgano ejecutivo municipal definirá en la reglamentación, las horas y lugares para el cargue o descargue de objetos, conforme a lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 77°.- (Lavado y reparación de vehículos motorizados en la vía pública)

I. A partir de la publicación de la presente ley quedan prohibidos nuevos servicios de lavado de vehículos en vías públicas, consiguientemente aquellas personas que adopten dicha actividad comercial, obstaculizando el tránsito de los peatones, restringiendo estacionamientos autorizados y/o vertiendo agua contaminada o con químicos que dañen la infraestructura vial, estarán sujetas a la aplicación de multas y a la retención de sus utensilios de limpieza.

II. A partir de la publicación de la presente ley queda prohibida la ocupación de la vía pública, parques, aceras y/o calzadas por nuevas actividades económicas de reparación de vehículos motorizados, debiéndose de manera gradual proceder con el reordenamiento de estos, tomando las medidas respectivas y preventivas en el marco de la presente Ley.

Artículo 78°.- (Conflictos sociales) La D.M.T.T. en coordinación con la Policía Boliviana, en forma inmediata a la identificación de un conflicto social, adoptará medidas y previsiones que correspondan para garantizar la libre circulación vehicular y peatonal.

Artículo 79°.- (Obstáculos en la red vial)

I. El G.A.M.Y., a través de la autoridad municipal competente, removerá, cuando corresponda, los obstáculos, obras, señalizaciones, vehículos, caballetes u otros Objetos de propiedad de vendedores ambulantes o de locales comerciales, que se encuentren ubicados, estacionados o abandonados en la vía



pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. El procedimiento a seguir en estos casos se establecerá en la respectiva reglamentación.

II. Queda terminantemente prohibido que los comerciantes se excedan en el área autorizada por la autoridad municipal competente, con objetos, mercancías, alimentos, bebidas u otros, obstaculizando la libre circulación peatonal y vehicular.

III. El área que se otorga a los comerciantes en calles y avenidas debe ser previo estudio y aprobado por el Alcalde Municipal tomando en cuenta los informes de la D.M.T.T., en coordinación con la Dirección de Ordenamiento territorial, caso contrario se pasará al decomiso de la mercancía por la Intendencia o personal autorizado.

Artículo 80°.- (Reglamentación especial) El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar una reglamentación específica relativa a restricciones de tránsito y permisos excepcionales conforme a la presente Ley.

TITULO II MECANISMOS DE EDUCACION Y DIFUSION CAPITULO I EDUCACIÓN VIAL

Artículo 81°.- (Educación vial y comunicación)

I. El G.A.M.Y. ejerciendo su competencia exclusiva conferida por la Constitución Política del Estado, deberá incorporar de forma obligatoria dentro de los programas de cultura ciudadana, planes y proyectos relativos a la educación vial y comunicación dirigidos a la ciudadanía en general y prioritariamente a personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

II. El G.A.M.Y. deberá consensuar con la Policía Boliviana, la implementación paulatina y progresiva de las políticas de cultura ciudadana que defina a través de la instancia municipal competente.

III. El G.A.M.Y. deberá elaborar un programa de educación vial, a través de la D.M.T.T, la cual debe ser difundida por los distintos medios de comunicación del Municipio.

Artículo 82°.- (Currícula escolar y educación vial)

I. Para el cumplimiento del artículo precedente, el G.A.M.Y. deberá solicitar a la Dirección Distrital de Educación de Yapacaní o Autoridades Educativas pertinentes, la implementación de contenidos relativos a la educación vial en el plan anual bimestralizado en los diferentes niveles de educación regular, alternativa y especial.

II. La Unidad Operativa de Tránsito del Municipio de Yapacaní, deberá realizar trabajos de educación vial a la ciudadanía en fecha 10 de junio de todos los años en conmemoración al día mundial de seguridad vial, en coordinación con la D.M.T.T.

Artículo 83°.- (Escuelas de conducción vehicular) Las Escuelas de Conducción Vehicular, deberán obtener en forma obligatoria para su funcionamiento, la Licencia Municipal respectiva, cumpliendo los requisitos que le sean exigidos por el G.A.M.Y., independientemente de la obligación que tienen de contar con las autorizaciones otorgadas por la Policía Boliviana, Universidad F.I.N.I. y/u otras instituciones públicas.



Artículo 84°.- (Contenidos temáticos) La definición de los contenidos temáticos para el funcionamiento de las escuelas de conducción, en cuanto a educación y seguridad vial, será realizada por el G.A.M.Y. en coordinación con la Policía Boliviana y Universidad F.I.N.I.

Artículo 85°.- (Difusión) Los medios masivos de comunicación audiovisual e impresa deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes, spots, cuñas radiales u otros, sobre aspectos de educación vial y prestación del servicio público de transporte de pasajeros

TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86°.- (Clasificación de infracciones administrativas municipales) Las infracciones administrativas municipales, en materia de transporte y tránsito urbano, según su gravedad, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 87°.- (Reincidencia) La reincidencia de las infracciones previstas en el presente título se constituirá en agravante, conforme a reglamentación.

Artículo 88°.- (Infracciones flagrantes) Cuando se identifiquen infracciones flagrantes al presente ordenamiento jurídico y su reglamentación, se deberán aplicar medidas de seguridad y sanciones conforme a la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO II INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 89°.- (Determinación por la Policía Boliviana) La determinación de la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo estará a cargo de la Policía Boliviana.

Artículo 90°.- (Infracciones generales de tránsito) En el marco de la Constitución Política del Estado y conforme a las disposiciones vigentes en materia de tránsito, son infracciones generales en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, las siguientes:

I. Infracciones gravísimas:

- Fuga y falta de asistencia a la víctima en caso de accidente así como la agresión o falta de respeto a la autoridad competente por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- Conducir sin haber recabado la licencia o autorización de conducción respectiva.
- Confiar la conducción a persona que no posea, licencia ni autorización de conducción.
- Alterar o falsificar la licencia de conductor.
- Usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo.
- Atropellar tranca o puestos de control de Tránsito Municipal.
- No informar a la autoridad en caso de accidentes.
- Conducir con licencia suspendida o cancelada.
- Transitar sin luces.
- Circular sin placas.



- k) Circular con exceso de velocidad.
- l) Encandilar en los cruces y rectas.
- m) Circular en contra ruta señalada.
- n) Detener o estacionar el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito.
- o) Omitir la señalización reglamentaria en el caso de transporte de carga que signifique riesgo.
- p) Instigar a la destrucción de vehículos.
- q) Agresión física al conductor por los usuarios o peatones o de aquel a éstos.
- r) Por pasar un cruce ferroviario sin detener el vehículo y comprobar previamente que no existe peligro.
- s) Por bajar el peatón a la calzada a plena carrera, en forma descuidada o imprevista y con peligro para la circulación.
- t) Por llevar pasajeros o permitirlos cuando se transporte cargas peligrosas.
- u) Por permitir el transporte de sustancias inflamables o explosivos en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- v) Por facilitar o prestar su brevet, licencia o autorización a otra persona para la conducción de vehículos.
- w) Por ocasionar accidentes dolosos o culposos graves, con inhabilitación temporal del conductor mientras se conozca el pronunciamiento de la justicia ordinaria al respecto.
- x) Por permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado con fines delictivos, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los tribunales de justicia.
- y) Por no detenerse y omitir el socorro y ayuda, el conductor de un vehículo al conductor de otro vehículo accidentado, sin perjuicio de la sanción prevista por el artículo 262 del Código Penal.
- z) Por ocasionar con su vehículo la destrucción de postes del alumbrado, jardines o árboles del ornato público, salvo casos fortuitos y la reparación del daño.
- aa) Por conducción utilizando equipos electrónicos (teléfonos móviles, y otros. etc)

II. Son infracciones graves:

- a) Viajar sin equipo, señales de emergencia e implementos de auxilio.
- b) Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.
- c) No elevar a Tránsito los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparaciones o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios.
- d) Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o accesorios, sin previa inscripción en el Registro de Tránsito.
- e) Conducir vehículos en la noche con un solo farol encendido o no hacer uso de las luces de Reglamento.
- f) Faltamiento del conductor o sus auxiliares a los usuarios, o de éstos a aquéllos.
- g) Negarse a exhibir la licencia de conductor a la autoridad.



- h) No observar las señales de tránsito.
- i) Incumplimiento del compromiso suscrito ante la autoridad.
- j) Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
- k) Desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- l) Por abandono de los vehículos en la vía pública durante un tiempo mayor a las 48 horas.
- m) Por circular con el vehículo en malas condiciones de funcionamiento.
- n) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el adelantamiento de un vehículo a otro.
- o) Por no mantener la distancia reglamentaria cuando los vehículos circulan en caravana.
- p) Por efectuar maniobra en "zigzag" o por circular describiendo "eses" sea en las zonas urbanas o rurales.
- q) Por retroceder con su vehículo en las vías urbanas, salvo criando esta maniobra sea absolutamente necesaria.
- r) Por detener el vehículo en plena bocacalle o sobre la franja de seguridad, obstruyendo el paso de los peatones.
- s) Por no tener en funcionamiento las luces de estacionamiento blancas o amarillas en la parte delantera y rojas en la parte trasera del vehículo.
- t) Por proseguir la marcha cuando los pasajeros están bajando o subiendo al vehículo.
- u) Por circular con el vehículo desembragado, con la caja de cambios colocada en neutro o con el motor apagado.
- v) Por circular los motociclistas o ciclistas en sus vehículos tomados de la mano o acopiados o agarrados a otros vehículos.
- W) Por no reducir la velocidad en las bocacalles y cruces de vías, lugares de aglomeración de personas o vehículos o en los sitios donde haya peligro para la circulación.
- X) Por colocar señales, signos, demarcaciones o dispositivos semejantes a los que oficialmente se usan.
- y) Por no colocar las señales de peligro en los lugares donde se realizan obras de construcción o reparación de las vías públicas.
- z) Por no detener la marcha del vehículo cuando se encuentre atravesando la vía un niño o niña, no vidente o persona con discapacidad.
- aa) Por transportar cadáveres o personas enfermas que pudieran generar contagio en los usuarios y conductores de vehículos de servicio público.
- bb) Por no cumplir reglas de semáforo.
- cc) Por instigar o permitir los pasajeros o expendedores de bebidas a que los choferes que deben conducir sus vehículos ingieran bebidas alcohólicas.



dd) Por circular con luz roja en la parte delantera o luz blanca en la parte trasera del vehículo. ee) Por conducir con manifiesto descuido y con menosprecio de los derechos a la seguridad de los demás.

III. Son infracciones leves:

- a) No dar preferencia de paso a ambulancias, carros bomberos, patrulleros y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles;
- b) Impedir el tránsito sin causa justificada.
- c) Circular por las vías de tránsito suspendido.
- d) Estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial.
- e) Usar sirenas en vehículos no autorizados.
- f) Conducir un vehículo, sin portar la licencia de conducir.
- h) Por usar sirenas, vibradores, u otros aparatos que produzcan surtido agudo, múltiple y prolongado.
- i) Por circular sin autorización con camiones cuyas dimensiones sobrepasen las medidas establecidas por el Reglamento.
- j) Por no recabar permiso especial para circular por las vías públicas con tractores, maquinarias agrícolas u otros equipos pesados.
- k) Por no efectuar las señales reglamentarias para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda, disminuir la velocidad o detener el vehículo.
- l) Por efectuar virajes en U en las intersecciones de las calles o caminos, en los pasos de peatones, cimas, gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos, túneles y en general en los lugares prohibidos mediante señalización.
- m) Por no conservar su derecha al conducir un vehículo.
- n) Por no dar preferencia al vehículo que circula por una avenida o vía señalada como preferencial.
- o) Por usar luces deslumbrantes o faros proyectores o giratorios.
- p) Por interrumpir o perturbar un desfile militar, escolar o civil, procesiones religiosas o cortejos fúnebres.
- q) Por no conservar distancia prudencial respecto al vehículo que circula por delante.
- r) Por obstaculizar el tránsito vehicular circulando a una velocidad demasiado lenta.
- s) Por circular en las vías de doble sentido sobrepasando el eje central demarcado imaginario de la calzada.
- t) Por salir del carril demarcado en los lugares prohibidos sin tomar las precauciones necesarias.
- u) Por cambiar de carril haciéndolo en forma imprudente y directamente hasta un tercero.



- v) Por salir de un garaje o lugar de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias.
- w) Por conducir sin precaución en los lugares donde existan charcos de agua o de otras sustancias ocasionando daños a las personas o cosas.
- x) Por conducir motocicletas con el escape libre.
- y) Por entorpecer el tránsito al salir a la circulación sin cumplir con la obligación de revisar diaria y previamente los sistemas de luces, dirección, frenos o sin la suficiente cantidad de combustible, aceite, agua o con la batería descargada.
- z) Por no observar los peatones o pasajeros las prohibiciones de ir en las pisaderas, para choques o colgados de la carrocería.
- aa) Por transportar sin autorización cargas voluminosas cuyas dimensiones exceden las señaladas por el Reglamento.
- bb) Por transportar productos alimenticios en vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento.
- cc) Por extraviar el brevet o licencia de conducir, salvo caso de robo denunciado ante la autoridad policial.
- dd) Por entregar el conductor su licencia de conducir o brevet en prenda.
- ee) Por sentar denuncia falsa.
- ff) Por circular sin limpiaparabrisas.
- gg) Por arrastrar o hacer rodar bultos por las aceras o calzadas con manifiesta molestia para los viandantes o conductores de vehículos.

Artículo 91°.- (Infracciones de los conductores en general)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir las normas y reglas previstas en la presente ley y su reglamentación.
- b) Causar daños o destruir la infraestructura vial y señalización de tránsito urbano.
- c) Poner en riesgo la seguridad de peatones al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular.
- d) Conducir en estado de ebriedad.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial y señalización de tránsito, en el plazo establecido por la autoridad municipal competente.
- b) No respetar y/o no acatar las instrucciones de autoridad competente.



- c) No respetar los derechos de los peatones.
- d) incumplir las restricciones de circulación establecidas por el G.A.M.Y.
- e) El Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección.
- f) Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo.
- g) Detener el vehículo en espacios públicos con la finalidad de consumir bebidas alcohólicas u obstaculizar la libre circulación vehicular y/o peatonal.
- h) Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas.
- i) Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma y/o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía ni cumplirlos horarios establecidos por autoridad municipal competente.
- j) Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia.

II. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su visualización.
- b) Conducir sin llevar puesto el cinturón de seguridad.
- c) Echar basura u otros objetos a la vía que dificulten la circulación o contaminen el medio ambiente.

Artículo 92°.- (Infracciones de los peatones)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo.
- b) Circular en vía pública en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos de forma manifiesta.
- c) Circular en forma imprudente en la vía causando riegos para otros peatones o para la circulación vehicular.
- d) Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste derecho de paso.
- e) Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, cuando no le asiste el derecho de paso.
- f) No utilizar las pasarelas, puentes y/o pasos peatonales o cruces subterráneos para cruzar la calzada.
- g) Alterar, destruir, remover o suprimir las señales de tránsito.
- h) Cerrar la vía pública sin contar con el permiso excepcional vigente.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:



- a) Cruzar en lugares no autorizados.
- b) Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo.
- c) Depositar o abandonar objetos o sustancias que dificulten la circulación en la vía o constituyan peligro.
- d) Estacionar bicicletas obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Hacer uso indebido de las áreas verdes, plazas, plazuelas y otras similares.
- b) Utilizar las señales de tránsito con Fines publicitarios u otros.

Artículo 93°.- (Reparación de daño) En el caso de que la infracción incurrida por un peatón implique el daño o destrucción de un bien de dominio público municipal, el peatón, además de ser pasible a la sanción correspondiente, deberá reparar los daños ocasionados, conforme a lo dispuesto por Ley Municipal.

Artículo 94°.- (Infracciones de los ciclistas)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir con las reglas de circulación determinadas.
- b) No reponer o resarcir los daños causados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano.
- c) No respetar los derechos de los peatones.
- d) No utilizar aditamentos reflejantes cuando transiten por la noche.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) Circular en bicicletas siendo arrastrado por otro vehículo.
- b) Circular sin casco de protección.
- c) Realizar actos de acrobacia en la vía pública.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Lanzar o botar residuos sólidos en las vías públicas.
- b) Realizar actos de acrobacia en lugares no autorizados.

Artículo 95°.- (Infracciones de los motociclistas)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Llevar a bordo mayor cantidad de personas que las permitidas de acuerdo a la capacidad del vehículo.
- b) Conducir la motocicleta poniendo en peligro a los peatones y a conductores de otros vehículos.



c) Circular en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.

d) No respetar a las autoridades municipales competentes en materia de transporte y tránsito.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

a) No usar casco protector.

b) No utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos.

c) No mantener el orden en el carril de circulación.

d) Adelantar por el carril derecho.

e) No cumplir con las condiciones técnicas de circulación.

f) Conducir la motocicleta realizando actos de acrobacia en lugares no autorizados.

g) Circular entre carriles o entre filas de vehículos.

h) Estacionar en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.

III. Se considera infracción leve.

a) No portar credencial habilitante para la distribución de productos, cuando corresponda.

b) No llevar personas u objetos sobre el tanque.

Artículo 96*.- (Infracciones de los usuarios)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) No pagar la tarifa por la prestación del servicio.

b) Exigir al conductor pare el vehículo en puntos no autorizados.

c) Agredir verbalmente y/o no respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente así como a los ayudantes que trabajen a bordo.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

a) No ascender y descender del vehículo en las paradas establecidas por la D.M.T.T.

b) Ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento.

c) Obstaculizar el cierre de las puertas.

d) Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser cabeza, brazos, manos.



e) No mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios.

f) Conversar o distraer al conductor.

II. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo.

b) Realizar actos que destrocen el vehículo.

CAPITULO III

INFRACCIONES VINCULADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 97°.- (Infracciones Determinadas por el G.A.M.Y.) La determinación de la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.).

Artículo 98°.- (Infracciones de los conductores del servicio público de transporte)

Se constituyen en infracciones de los conductores del servicio público de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

I. infracciones gravísimas las siguientes:

a. Incumplir la ruta asignada y los recorridos establecidos, exceptuando casos de fuerza mayor o caso fortuito.

b. Incumplir las frecuencias de paso y horarios según lo definido por la instancia municipal competente.

c. Efectuar cobros que excedan las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente.

d. No tener tarjeta de operación y credencial de afiliación.

e. Negarse a llevar pasajeros.

f. Creación de cuellos de botellas en las paradas, ocupando espacios en mayor número de vehículos establecidos en paradas.

g. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas al interior del vehículo.

h. No brindar atención preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas.

i. Utilizar el vehículo para fines distintos a los autorizados.

j. Utilizar los espacios públicos como mingitorios.

k. Utilizar como paradas espacios no autorizados para el efecto.

l. Poner en riesgo la seguridad de usuarios al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular.

m. No cumplir las normas y reglas previstas en la presente ley y su reglamentación.



n. Circular transportando usuarios en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a. No respetar los derechos de los usuarios;
- b. No brindar el trato adecuado a los usuarios;
- c. Recoger o dejar pasajeros fuera de los puntos de parada de ruta autorizados, para los que aplica;
- d. No respetar la capacidad del vehículo motorizado en cuanto a la cantidad de carga y pasajeros, previa estandarización;
- e. Ocupar el asiento del conductor con animales u objetos que impidan la conducción del vehículo.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a. No exhibir las tarifas aprobadas por la autoridad municipal competente;
- b. No participar en los programas de capacitación en tomas de movilidad y transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal;
- c. Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla los requisitos establecidos por autoridad competente;
- d. Exponer anuncios, letreros o similares con un contenido lascivo y/o discriminatorio;
- e. No mantener el vehículo a su cargo en condiciones de higiene y limpieza;
- f. No mantener el vehículo a su cargo desprovisto de objetos que pongan en riesgo la seguridad física de las personas.

Artículo 99°.- (Infracciones de los conductores del servicio privado de transporte)

I. Además de las infracciones previstas en el artículo 100, se constituyen en infracciones de los conductores del servicio privado de transporte las determinadas en el presente artículo.

II. Se considera infracción gravísima no tener permiso municipal para la prestación del servicio.

III. Se considera como infracción grave no portar el permiso municipal para la prestación del servicio.

IV. Se considera infracción leve no exhibir el permiso municipal para la prestación del servicio.

Artículo 100°.- (Infracciones de los operadores del servicio público de transporte)

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte de pasajeros modificando las rutas y recorridos asignados por la D.M.T.T., sin autorización.
- b) Modificar las frecuencias de paso y horarios definidos por instancias competentes, sin autorización.
- c) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.



- d) Prestar el servicio público de transporte en rutas y recorridos no autorizados.
- e) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente.
- f) Realizar actividades sociales en las paradas que impliquen el uso de espacios públicos sin autorización municipal.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No respetar las tarifas fijadas por autoridad municipal competente.
- b) No proporcionar la información técnica y específica que la D.M.T.T. requiera.
- c) No someter a revisión técnica los vehículos que prestan el servicio público de transporte según determina autoridad competente.
- d) No garantizar que los vehículos que prestan el servicio, cumplan las disposiciones emitidas por el G.A.M.Y.
- e) No extender al conductor su credencial de afiliación.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) No controlar que los conductores y ayudantes a bordo del vehículo de servicio público, mantengan condiciones de higiene personal;
- b) No controlar que los conductores y ayudantes. Mantengan condiciones de limpieza del vehículo del servicio público;
- c) No instruir la incorporación inmediata al trayecto autorizado; en el caso de que este haya sido modificado temporalmente debido a contingencias;
- d) No controlar que los vehículos cuenten con un botiquín de primeros auxilios; extintor y con un basurero.

Artículo 101°.- (Infracciones de los operadores del servicio privado de transporte)

I. Además de la infracción descrita en el inciso f) del párrafo I del artículo 102, se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros;
- b) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente.

II. Además de las infracciones descritas en los incisos b) y d) del párrafo II del artículo 102, el operador privado de transporte incurrirá en infracción grave por no someterse a las normas de control en cuanto a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, emitidas por la D.M.T.T. del G.A.M.Y.

III. Además de las infracciones descritas en los incisos a), b) y d) del párrafo III del artículo 102, se constituye en infracción leve el no promover el respeto de los derechos de los usuarios.





Artículo 102°.- (Infracciones vinculadas a estacionamientos y paradas momentáneas)

- I. Los conductores en general incurrirán en infracción gravísima cuando estacionen un vehículo sobre las aceras, pasos peatonales, carriles exclusivos de transporte o rampas para personas con discapacidad, así como en entradas de hospitales, centros de asistencia médica, estaciones de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios.
- II. Se constituye en infracción grave:
 - a) El estacionamiento incorrecto en vías urbanas.
 - b) Parar momentáneamente en lugares que requieran permiso excepcional.
 - c) Detenerse para cargar o descargar en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación.
- III. El Alcalde o Alcaldesa Municipal, podrá hacer excepción a estos párrafos señalados, cuando exista la solicitud del interesado y justificativo técnico municipal.
- IV. El Alcalde o Alcaldesa Municipal, mediante reglamentación, establecerá los lugares para realizar parqueos de vehículos o estacionamientos momentáneos, sin perjudicar el libre tránsito de motorizados.

CAPITULO IV SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 103°.- (Sanciones)

- I. Según la clasificación dispuesta en el artículo 88 precedente, las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser pecuniarias, administrativas y de servicio comunitario gratuito.
- II. La imposición de las sanciones y su ejecución se sujetarán a lo siguiente:
 - a) De acuerdo a la presente Ley Autónoma Municipal y a la Ley General de Transporte cuando corresponda, la imposición de sanciones correspondientes a los conductores y operadores de los servicios público, privado y/o particular de transporte urbano, así como las vinculadas a estacionamientos y paradas momentáneas, además de su ejecución, estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní (G.A.M.Y.).
 - b) La imposición de las sanciones, correspondientes a las infracciones cometidas por conductores en general, peatones, ciclistas, motociclistas o mototaxistas y usuarios, así como de las infracciones previstas por el artículo 92 de la presente ley municipal, y su ejecución, estará a cargo de la Policía Boliviana.

Artículo 104°.- (Prohibición de doble sanción) Los actores del Sistema de Movilidad Urbana que incurran en las infracciones leves, graves y gravísimas descritas en la presente Ley, de ninguna manera serán sancionados por dos instancias o instituciones, por un mismo hecho.

Artículo 105°.- (Sanciones pecuniarias)

- I. Se aplicarán sanciones pecuniarias a los operadores, conductores, usuarios, peatones, motociclistas o mototaxistas y ciclistas que cometan las infracciones previstas en la presente Ley Autónoma Municipal y su reglamentación así como en otras disposiciones normativas de carácter nacional.



II. La D.M.T.T., será la instancia competente para la determinación y aplicación de las sanciones pecuniarias correspondientes a operadores y conductores del servicio público, privado o particular de transporte de pasajeros y/o carga, con base en el reporte de la autoridad municipal competente y previo procedimiento administrativo sancionatorio.

III. Cuando las infracciones identificadas sean flagrantes, las sanciones pecuniarias serán impuestas en forma directa por la autoridad municipal competente, a través de la extensión de memorándums y/o boletas de infracción.

IV. El monto de las sanciones pecuniarias deberá ser establecido y aprobado por el órgano ejecutivo municipal, previamente a su aplicación; pudiendo ser actualizado periódicamente.

V. En caso de incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias dentro del plazo otorgado, el monto determinado deberá ser actualizando, conforme a reglamentación, debiendo sumar el tiempo que el vehículo del infractor permaneció en el garaje o depósito de vehículo municipal.

Artículo 106°.- (Conmutación de la sanción pecuniaria y descuento por pronto pago)

I. Los infractores sancionados pecuniariamente podrán solicitar a la D.M.T.T. la conmutación de la sanción por la ejecución de servicio comunitario, que será reglamentado por el órgano ejecutivo municipal.

II. El infractor que dentro de las 72 horas siguientes de la aplicación de la sanción pecuniaria, manifieste su intención de pago en el día y sin necesidad de requerimiento, podrá solicitar a la D.M.T.T. se le otorgue descuento por pronto pago, conforme a reglamentación.

Artículo 107°.- (Sanciones administrativas)

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los operadores y conductores de los servicios público, privado o particular del transporte de pasajeros y/o carga que incurran en las infracciones graves y, gravísimas previstas en la presente Ley Municipal y su reglamentación, previo procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Las sanciones administrativas, serán impuestas por la D.M.T.T., con base en el informe emitido por la autoridad municipal competente.

III. La clasificación de las sanciones administrativas será determinada conforme al Reglamento.

Artículo 108°.- (Sanciones de servicio comunitario)

I. Se aplicarán sanciones de servicio comunitario a los usuarios, peatones, motociclistas o mototaxistas y ciclistas que cometan las infracciones previstas en la presente Ley Municipal conforme a reglamentación.

II. Consiste en la obligación de prestar, en forma no remunerada, trabajos o servicios personales de orientación, limpieza, conservación, restauración, ornamentación del espacio público así como promoción y participación en la implementación de la educación y seguridad vial a favor de instituciones públicas de educación, asistenciales u otras que se determinen en la reglamentación; con la finalidad de obtener una compensación moral y material por la infracción cometida.



III. Serán impuestas por la autoridad competente, quienes de manera directa extenderán memorándums de amonestación administrativa municipal, consignando como mínimo los nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio y teléfono fijo y/o celular del infractor, la actividad que se deba realizar y el tiempo de prestación del trabajo.

IV. El tiempo de servicio comunitario que se determine para cada tipo de infracción, según su gravedad, no podrá exceder de 20 horas mensuales, debiendo ser desarrolladas dentro de un periodo distinto a las labores que representen la principal fuente de ingresos del infractor y de su familia.

V. La determinación de las sanciones de servicio comunitario deberá ser realizada de forma tal que no resulten denigrantes o humillantes para el infractor, ni impliquen un riesgo a la integridad física del mismo.

Artículo 109°.- (Memorándum de infracción y/o amonestación administrativa municipal) Será aprobado por el órgano ejecutivo municipal estableciendo el contenido mínimo respecto a los datos generales del infractor, medidas de seguridad que impidan su falsificación, la obligatoriedad de numeración correlativa y emisión anual, así como otras características específicas.

Artículo 110°.- (Procedimiento de ejecución)

I. La ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a operadores y conductores de los servicios público, privado o particular de transporte de pasajeros y/o carga será realizada por el G.A.M.Y., conforme a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo generarse, para fines de registro una base de datos, con información emergente de la aplicación de sanciones.

II. Los recursos recaudados emergentes de la ejecución de las sanciones pecuniarias, prevista precedentemente, deberán ser depositados en la cuenta bancaria Única Municipal de Tráfico y transporte.

III. La ejecución de las sanciones administrativas y de servicio comunitario, cuando corresponda, estarán a cargo de la D.M.T.T. y será controlada por dicha autoridad.

IV. Tanto para las sanciones pecuniarias como para las administrativas y de servicio comunitario, la D.M.T.T. deberá implementar un sistema de registro que permita realizar el seguimiento respectivo.

V. La ejecución de las sanciones a ser impuestas por la Policía Boliviana deberá sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo en el marco de la coordinación institucional, generarse una base de datos compartida, con información emergente de la aplicación de sanciones.

Artículo 111°.- (Destino de los recursos) Los recursos recaudados de la ejecución de las sanciones pecuniarias aplicadas por el G.A.M.Y. serán destinados exclusivamente al cumplimiento del objeto y alcances de la presente Ley.

I. Sobre los recursos recaudados en el área de tráfico y transporte, por parte del G.A.M.Y., deberá publicarse cada semestre y ser de conocimiento del Sub Consejo de Transporte.

II. Sobre los recursos recaudados, por parte del G.A.M.Y., deberá utilizarse de manera exclusiva, con finalidades del mejoramiento en todas las áreas de Tráfico y transporte, para hacer mejor la aplicabilidad y cumplimiento de la presente Ley de Tráfico y transporte.





Artículo 112°.- (Trámites ante autoridad administrativa municipal) Los trámites relacionados al transporte y tránsito urbano ante el G.A.M.Y., serán atendidos, previo pago de las sanciones pecuniarias y cumplimiento de las sanciones administrativas y de servicio comunitario que se encuentren pendientes, siempre y cuando el infractor no haya hecho uso de un recurso de impugnación u otros recursos legales que se encuentre pendiente de resolución.

Artículo 113°.- (Procedimiento de impugnación) Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripciones se sujetaran a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en lo que sea aplicable y en tanto se aprueben los instrumentos normativos municipales que regulen la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El Órgano Ejecutivo Municipal, queda encargado de la elaboración y aplicación del "Plan de Tráfico, Transporte y Vialidad", el "Plan Maestro Urbano de Tráfico y Transporte" o el Plan de Movilidad Urbana Sostenible y otros documentos técnicos referidos a la temática emitidos por el G.A.M.Y.

Artículo 2°.- Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán adecuar su reglamentación interna a la presente Ley y normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 3°.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo 92, en la jurisdicción del Municipio de Yapacaní, serán las consignadas en la normativa nacional vigente en materia de tránsito, en tanto se emita la reglamentación municipal específica del Régimen Sancionatorio de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo Único.- En el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales y municipales, el G.A.M.Y., podrá coordinar con otros Municipios la definición de regiones metropolitanas para el desarrollo de acciones conjuntas conforme a las competencias exclusivas asignadas en materia de transporte y tránsito urbano.

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Artículo Único.- Una vez que entre en vigencia plena la presente Ley Municipal, quedarán abrogadas y derogadas todas aquellas disposiciones municipales que sean contrarias a esta ley.

DISPOSICION FINAL

Artículo 1°.- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar y aprobar la reglamentación general de la presente Ley Municipal, en el plazo máximo de noventa (90) días calendarios computables a partir de su promulgación; debiendo remitir a conocimiento del Concejo Municipal los documentos aprobados.



CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANI

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

ARTICULO 2°.- En el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley Municipal, se deberá aprobar la Ley Municipal de Registro de Derecho Propietario Automotor.

ARTICULO 3°.- La presente Ley Municipal entrara en vigencia en forma inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Remítase la presente disposición al Órgano Ejecutivo para su Promulgación.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Yapacani a los doce días del mes de julio de 2018.

Luis Edmundo Arancibia
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Yapacani



Luis Liberato Torres Saygua
CONCEJAL SECRETARIO
Concejo Municipal de Yapacani

Por tanto en aplicación al Art. 39 numeral 4) de la Carta Orgánica Municipal, **LA PROMULGO** para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani.

Yapacani, 26 de julio de 2018.

Vicente Flores Terrazas
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani

